



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2056-R-2022  
Piura, 02 de noviembre de 2022**

**VISTO**

El Expediente N° 000371-5403-22-3 de fecha 26 de octubre de 2022, que remite la Ing. Patricia Valdiviezo Criollo, Responsable de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N°0115-2022-ABAST-UNP, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, se dirige ante el despacho de la Dirección General de Administración, con la finalidad de indicar:

(...)

Asimismo, de la revisión más analítica de las Bases Administrativas, así como de las Bases Integradas, se ha podido evidenciar que en el capítulo III de las Bases, (requerimiento), numeral 8.1 del ejecutor del servicio, así como su forma de acreditación, presentan incongruencias que contradicen las bases estándar públicas por el OSCE; ello al señalarse: "Se consideran servicios similares a servicios de mantenimiento de llaves fluxométricas y/o servicios de mantenimiento de servicios higiénicos y/o servicios de mantenimiento de instalaciones sanitarias y/o servicio de mejoramiento del sistema eléctrico y/o ejecución de obras que incluya instalaciones sanitarias y eléctricas durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la suscripción del acta de recepción" contradiciendo con ello a los 8 años señalados en las bases estándar; asimismo en la forma de acreditación señala:

"La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del postor, correspondiente a un máximo de veinte (09) contrataciones"; existiendo contradicciones respecto al máximo de contrataciones, ya que en letra señala veinte y en número 09, si bien ya el OSCE en múltiples ocasiones ha señalado que cuando exista duda correspondiente lo descrito en letras, no menos cierto es que ello trae como consecuencia vicios que podría poner en riesgo una correcta evaluación de las ofertas presentadas por las bases.

El mismo error se presenta en el numeral 3.2 del capítulo III de las referidas bases, requisitos de calificación, literal C) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, dichas deficiencias señaladas en las bases integradas, limitan que el comité de selección continúe en la etapa de evaluación y calificación, limitan que el comité de selección continúe con la etapa de evaluación y calificación, ello en razón que la existencia de vicios vulnerarían los principios de libertad de concurrencia, eficacia y eficiencia contemplados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Por tal motivo se solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a efectos de que se puedan corregir el error existente, que podría poner en riesgo la correcta ejecución de la actividad.

Precisando que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 44° del Decreto Legislativo N°1444, NUMERAL 44.1 "El Tribunal de que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresarse en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco"

Que, el comité de selección, para poder en el SEACE reiniciar el procedimiento de selección en la etapa que se ha previsto, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, para que se retrotraiga a la etapa de calificación y evaluación de ofertas electrónicas (admisión), es necesario contar con la Resolución que declare la nulidad, de acuerdo con la normativa vigente con arreglo de Ley.

Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresarse en la resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

**CONCLUSIONES:**

Que, por lo antes expuesto, esta Unidad de Abastecimiento, ante la presencia de elementos objetivos, detallados en la parte de sustentación técnica del presente; es necesario su nulidad de oficio a fin de corregir dichos errores, en ese sentido corresponde recomendar que el mismo se declare su nulidad de Oficio del procedimiento de selección adjudicación simplificada N°014-2022-UNP-1: MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, y se retrotraiga los actuados hasta la etapa de convocatoria, previa opinión legal, salvo mejor parecer;





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2056-R-2022  
Piura, 02 de noviembre de 2022**

Que, con Oficio N°877-DGADM-UNP-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, la Directora General de Administración, solicita se emita opinión legal, referente a la nulidad de oficio relacionados al proceso de Mantenimiento de Medicina Humana, para su conocimiento y atención correspondiente;

Que, mediante Informe N° 1000-2022-OCAJ-UNP de fecha 02 de noviembre de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda:

- a) Se debe **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°014-2022-UNP-2: "Mantenimiento de la infraestructura de la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia y Departamento de Piura", debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11° 2) de D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad "Es decir, en el caso que nos ocupa, serán los miembros del Consejo Universitario quienes deberán declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que emitieron, en vista que dicho Órgano de Gobierno no está sometido a subordinación jerárquica.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector dentro de sus funciones y atribuciones tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR PROCEDENTE**, la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°014-2022-UNP-2: "MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA"**, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación.

**ARTICULO 2°.** - **ENCARGAR**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura para que, a través de la Secretaría Técnica se realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad.

**ARTÍCULO 3°.** - **PUBLICAR**, la presente Resolución en el portal Web del SEACE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c. RECTOR,DGA,OPYP,UC, UT,UNID. ABAST,ARCHIVO(2)  
08 copias /PCCB



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL